

León, Guanajuato; a los 5 cinco días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **92/16-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso se inconformó porque durante una reunión sostenida con el Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, éste le habló con gritos y palabras altisonantes, reclamándole por haber acudido a la Unidad de Transparencia para realizar un trámite sin su permiso, mientras lo amenazaba diciendo que lo podía desaparecer, lo cual le atemorizó, y señaló que todo quedó grabado en un audio por medio de su teléfono celular. Asimismo, se dolió del hecho de que unos policías habían acudido a su domicilio preguntando por él, por lo que tuvo temor por la amenaza que había recibido previamente por parte del alcalde.

CASO CONCRETO

- **Violación a la dignidad humana.**

El quejoso XXXXXXX se inconformó por la actuación de Juan Carlos Castillo Cantero, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, con motivo de los siguientes hechos:

1.- El día 25 veinticinco de agosto del año 2016, en su carácter de Director de Obras Públicas del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, acudió a la Unidad de Transparencia para solicitar orientación, ya que tenía que actualizar el usuario y la contraseña del sistema "compra net". Al día siguiente, Salvador Mendiola, Secretario del Presidente municipal le mencionó acudiera porque el alcalde quería hablar con él. Refiere que durante la reunión el Presidente Municipal le habló con gritos palabras altisonantes, reclamándole por haber acudido a la Unidad de Transparencia para cambiar el usuario y contraseña de compra net, y que incluso le dijo "si tienes que ir a cagar, me avisas", mientras lo amenazaba diciendo que lo podía desaparecer, lo cual le atemorizó, todo lo cual, señaló, quedó grabado en un audio por medio de su teléfono celular.

2.- Posteriormente, tuvo conocimiento por medio de una vecina que unos policías habían acudido a su domicilio preguntando por él, razón por la cual se comunicó con el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública para preguntarle el motivo de tal actuación, quien le dijo que el Presidente Municipal había ordenado ubicarlo, por lo que tuvo temor por la amenaza que había recibido previamente del alcalde.

En fecha de la presentación de la inconformidad el agraviado remitió disco compacto para ser agregado a los autos de la presente queja, procediendo el personal de este Organismo a realizar inspección del contenido de dicho audio, dentro del cual se escucha una conversación entre varias personas.

Frente a la imputación, la autoridad señalada como responsable Juan Carlos Castillo Cantero, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, mediante oficio número XXXXX, negó los hechos planteados por el quejoso y atribuidos a su persona, pues señaló:

"... ignoro que el día siguiente de la fecha que menciona e quejoso, XXXX le hubiera dicho que el suscrito quería hablar con él, por no ser un hecho propio, así mismo niego que al día siguiente de la fecha que menciona me haya reunido con él, toda vez que en mi agenda no contemple sostener reunión alguna con él, por lo que desconozco totalmente la grabación que se anexa en el oficio de referencia número XXXXX, y en relación a lo que le dijo la vecina que unos policías andaban preguntando por él y que el Encargado de la Dirección de Seguridad Pública le haya dicho que el suscrito había ordenado ubicarlo también lo ignoro por no tratarse de un hecho propio. Tampoco es cierto que le mandara documentación para firmar y que no le diera tiempo de revisar, puesto que como titular de un área tenía la obligación de atender los trámites de su competencia. Ahora, la destitución de un servidor público no constituye una violación a derechos humanos, mientras este la haya motivado. Por tanto, el suscrito no comparto la opinión de violación a los derechos humanos del quejoso, pues de parte del suscrito no se cometieron los supuestos hechos intimidatorios, ni le hice amenaza alguna durante el tiempo en que ocupo el cargo de Director..."

Por otra parte, se recabaron las testimoniales de Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo y José Antonio Ruiz Vázquez, que fueron ubicados por el quejoso en el lugar y tiempo en que sucedieron los hechos, quienes manifestaron trabajar para la presidencia municipal, ya que ostentan los cargos de encargado de despacho de la Oficialía Mayor y encargado de la Dirección de Obras Públicas, respectivamente, y señalaron desconocer los hechos materia de queja atribuidos al Presidente Municipal de San Diego de la Unión Guanajuato, y refirieron no tener conocimiento que se haya realizado una junta como el doliente lo reseñó, además no saber a quién pertenecen las voces que se escucharon en el audio, pues señalaron de manera personal y directa, lo siguiente:

Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo:

“... no tengo conocimiento de los hechos que narra el quejoso en su inconformidad, y respecto del contenido del audio que se me hizo del conocimiento, desconozco los hechos narrados en el audio y no reconozco del mismo la voz de ninguna persona”.

José Antonio Ruiz Vázquez:

“... no recuerdo haber participado en una reunión donde estuviera el presidente municipal, el licenciado Baruc Ignacio Rodríguez Badillo, XXXXXXX y el de la voz... señalo no reconozco las voces, una de ellas parece la de XXXX pero si no estoy seguro no la reconozco, tampoco reconozco la segunda ni la tercera voz ya que no estuve o participe en la conversación que he escuchado... desconozco si la segunda voz es del presidente municipal”.

Declaraciones que si bien fueron coincidentes en el sentido de desconocer los hechos materia que la queja, deben analizarse a la luz de las circunstancias personales o características de los deponentes, que pudieran conllevar la configuración del sentido anticipado de su atesto, a favor o en contra del quejoso o de la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo, al rendir su testimonio el 9 de noviembre de 2016, manifestó ser el encargado de despacho de la Oficialía Mayor de la Presidencia Municipal de San Diego de la Unión, Gto., por lo que resulta cierto que al momento en que acudió a este Organismo e externar su atesto, guardaba una relación de subordinación con el presidente municipal Juan Carlos Castillo Cantero, quien expidió el nombramiento respectivo a su favor el 1 de mayo de 2016 (Foja 20). Esto es así, por ser la oficialía mayor una dependencia de la administración pública municipal, de conformidad con el numeral 124, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, encabezada por el ahora señalado como responsable.

De esta forma, resulta evidente que la circunstancia personal de subordinación que el testigo guarda con el señalado como responsable, puede revelar la existencia de un designio anticipado en favor del mismo ya que, al momento de emitirlo, quedó acreditado que ostentaba tal cargo, circunstancia que puede generar parcialidad al momento de emitir su dicho, lo cual le resta valor probatorio.

Lo anterior se recoge en la tesis del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA)**, que reza:

*“De conformidad con los artículos 258 a 263 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas: I. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si: a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); **d) alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y, f) Su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él. El testimonio carecerá de valor cuando los hechos no resulten perceptibles, sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indirecto (“de oídas”), su valor se reducirá a un indicio débil. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, reticente o está afectada por indicios de parcialidad, su valor se reducirá conforme a la gravedad del defecto advertido. II. En la ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si: a) Existen contradicciones entre los testigos; b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias; c) Las circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho; y d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que hubiesen presenciado los hechos). Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. La deposición del testigo único podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso. La declaración de un testigo singular sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicios débiles. III. Finalmente, en la comparación de testimonios contrarios (los de cargo frente a los de descargo) debe atenderse a las siguientes directrices valorativas: a) Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; b) Si existen iguales motivos de confianza entre los testimonios contrarios, se reconocerá mayor credibilidad al grupo conformado por más testigos; y, c) Si es igual el número de integrantes de ambos grupos, subsistirá la presunción de inocencia del acusado”.***

Condición que es similar a la ostentada por el testigo XXXXX, quien al momento de su comparecencia manifestó tener el cargo de encargado de la Dirección de Obras Públicas, dependencia perteneciente a la administración pública municipal y dependiente del presidente municipal, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la fracción IV del referido artículo 124; circunstancia personal que puede restar valor probatorio a su dicho, por la condición de subordinación que tiene con el señalado como responsable, atendiendo a los argumentos expuestos para el anterior testimonio.

Luego, las circunstancias personales de los testigos allegados a este caso, dotan a los testimonios de cierta parcialidad en favor del servidor público señalado como responsable, al manifestar desconocer hechos que pudieran generar alguna consecuencia jurídica en contra de éste, atendiendo a que se desprenden intereses de

carácter laboral entre aquéllos y la autoridad señalada como responsable de la violación de derechos humanos, pues como lo afirmaron en primer término, ostentan un cargo directivo dentro de la administración pública municipal, lo cual provoca que su dicho sea considerado parcial en favor de la autoridad implicada.

Por otra parte, se cuenta con el audio aportado por el doliente que contiene una conversación similar a la señalada en su queja, de cuya inspección se advierte una conversación, de la cual se desprende lo siguiente:

...

Voz 4: *quítale ese celular (enseguida se escucha ruido al parecer de roce de un micrófono, sin poder especificar su origen)*

Voz 1: *¿por qué? Es personal*
(Se escuchan varias voces y no se entiende lo que dicen)

Voz 4: *a ver enséñamelo*

Voz 1: *es mi celular presi*

Voz 4: *yo quiero que esté apagado*

Voz 1: *por eso, está apagado*

Voz 4: *(inaudible), ¿apagado?, a mí no me vengas con esas fregaderas ni con mentiras, apágalo*

Voz 1: *ya está apagado*
(Voces inaudibles)

Voz 1: *ya lo apagué, sí discúlpeme*

...

Voz 4: *a mí no me vengas con esas fregaderas eh, te voy a decir una cosa, te pregunté ¿a qué fuiste?*

Voz 1: *a lo de, la electrificación de Peñuelas*

Voz 4: **y entonces que chingaos tienes que andar en transparencia**, cuando yo te diga ve y ca *(inaudible)* a mí, vino aquí XXXXX y me dijo que de un caso, ni sabe ni qué

...

Voz 4: *(inaudible) idiota, crees que no sé cómo se manejan esas cosas, a mí no me vengas con eso, tú me debiste haber dicho ayer, vine a cambiar las contraseñas y lo voy a hacer pero tenías que (inaudible) todo, si vas a cagar al baño avísame*

...

Voz 4: *mira esto es una cosa muy delicada y te voy a iniciar un proceso administrativo ¿por qué? porque eso es pérdida de confianza, en ningún momento me dijiste que ibas ir a cambiarlas y eso puede iniciar una cuestión muy buena o puede ser una cosa muy mala para ti*

...

Voz 4: **tú tenías que habernos dicho, que te quede claro, que se te grave bien en la cabeza, en la dirección no eres nadie, estás ahí de parapeto, eres fruto de una negociación**

...

Voz 4: *¿cómo chingados quieres que te lo diga, cómo quieres que te lo explique?*

...

Voz 4: *(inaudible) ahora el otro día me mandaste un oficio, te lo aguante nada más te convoque a contraloría, ¿cuál era el objetivo, a quién quieres chingar, me quieres perjudicar?, estás pendejo, estás hasta la madre*

...

Voz 4: *pues si no te contestó es porque no se me da la pinche gana, nada más*

...

Voz 4: **porque estás haciendo las funciones de director, estás ahí como director pero quienes están llevando son ellos, ni siquiera sabes una pinche capacitación, ni siquiera sabes ni madres**

...

Voz 4: *entonces nomás cuídate eh, porque así como soy bueno, así también te voy a chingar y un día vas a aparecer por ahí desaparecido eh, vas a aparecer ahí*

Voz 1: *okey*

Voz 4: *entonces nada más te lo estoy advirtiendo, cuidado porque soy psicólogo, a mí no me andes con tus fregaderas*

...

Voz 4: *(inaudible) a mí me valen madre tus pinches explicaciones*

...

Voz 4: *por qué le juegas al valiente pendejo*

Voz 1: *no le estoy jugando al valiente tampoco*

Voz 4: *como chingados no, ¿qué tienes que andar ahí en transparencia, quién te mando, quién te dijo?*

Voz 1: *que me mandaron llamar, llegó un oficio, llegó un oficio, que había errores y que el arquí lo tenía*

...

Voz 4: *no nada más te digo, tú no me vas a brincar, porque antes de que brinques tú, te chingo yo*

Voz 4: *ya lárgate, no te quiero ver aquí*

Misma conversación que la autoridad manifestó desconocer; sin embargo, constituye un indicio que fortalece el dicho del quejoso en el sentido de que la señalada como responsable haya inferido de manera verbal el trato indigno en su contra, como se desprende de los dichos y frases emitidos dentro de la conversación que se analiza.

De esta forma, del análisis lógico y jurídico de las pruebas y evidencias recabadas dentro del sumario que nos ocupa, este Organismo estima que existen elementos suficientes, al menos con carácter indiciario, para señalar que resulta lógico y posible que la autoridad señalada como responsable Juan Carlos Castillo Cantero, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, haya desplegado los hechos que le fueron atribuidos.

Es decir, se logró tener por probada la Violación a la Dignidad Humana, alegada por XXXXXXX, en contra de Juan Carlos Castillo Cantero, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, por la manera de

conducirse durante la conversación que sostuvieron entre ambos, derivado de lo cual este organismo emite juicio de reproche en su contra.

- **Amenazas.**

Por otra parte, respecto a las amenazas que el quejoso señaló haber recibido por parte del presidente municipal, dicha conducta delictuosa fue denunciada ante el agente del Ministerio Público, quien integró la Carpeta de Investigación XXXXX, y que obra en copia autenticada dentro del presente sumario, de la que se desprende el informe número XXXXX, suscrito por el licenciado en Psicología Arturo Hernández Borja, Psicólogo de la Unidad de Dictaminación de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada Región San Miguel de Allende, por el que concluye que “*la persona evaluada de nombre XXXXXXX al momento de la evaluación **NO presenta afectación emocional** derivado de los hechos denunciados que percibe amenazante, por lo que no requiere de ningún tipo de tratamiento para dicho fin*”; amén de que dicha indagatoria fue archivada por el agente del Ministerio Público, al haberse decretado el No ejercicio de la acción penal por el delito de amenazas

Además, respecto al hecho marcado con el número 2, en relación a lo que señaló el inconforme respecto a que había dialogado con el director de Seguridad Pública Municipal, pues el presidente municipal lo estaba localizando, se solicitó informe general al licenciado José Aarón Martínez Hernández Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, quien negó que hubiera tenido comunicación con el quejoso con motivo de esos hechos, y que elementos a su cargo hayan visitado el domicilio del quejoso, pues informó:

“...Referente a la declaración hecha por el C. XXXXXXX el día 28 de octubre de 2016, el suscrito desconozco los hechos señalados por el quejoso antes mencionado ante esta Procuraduría y niego la declaración en que menciona que se comunicó y sostuvo una conversación con el suscrito. Cabe hacer mención que ningún personal adscrito a esta Dirección ha visitado el domicilio que refiere en sus hechos C. XXXXXXX...” (Foja 31 a la 33).

De esta manera, la conducta imputada a la autoridad señalada como responsable referente a las amenazas propinadas dentro de la conversación de mérito no se encuentra respaldada con algún indicio, evidencia y prueba que sustente lo señalado por el inconforme, ello es así ya que al no contar con pruebas que demuestran que efectivamente el Presidente Municipal del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, haya ordenado la localización del quejoso en su domicilio, como lo señaló éste.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al ciudadano **Juan Carlos Castillo Cantero**, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, para que emita una disculpa a favor de **XXXXXXX**; la cual deberá incluir el compromiso y garantía de No Repetición del hecho aquejado, lo anterior respecto de la **Violación a la Dignidad Humana**, por la manera de conducirse durante la conversación que sostuvieron entre ambos, que resultó probada dentro del sumario en agravio del quejoso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al ciudadano **Juan Carlos Castillo Cantero**, Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, por su actuación, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Amenazas**, acorde a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.